



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION

(149)
25 NOV 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 12 DE ABRIL DE 2006”

La Subdirectora de Gestión y Manejo Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de las funciones que le han sido conferidas mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y en especial las delegadas por la Dirección General, mediante Resolución No. 476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución No. 062 de 12 de abril de 2006 (fls. 58-64), la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales sancionó a los señores DIEGO ARANGO y PEDRO LÓPEZ, con la imposición de demolición de obra, multa y la realización de un programa de recuperación morfológica y restauración ecosistémica del área afectada, por la comprobada infracción de los artículos 49 y 52 de la Ley 99 de 1993, los artículos 1 y 4 de la Resolución 1424 de 2006, la Resolución 760 de 2002, el Acuerdo 66 de 1985 y los numerales 4, 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, con ocasión de la realización de obras en el predio ubicado al sur de la isla Tintipán, Archipiélago de San Bernardo, al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Que el mencionado acto administrativo en su articulado dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a los señores DIEGO ARANGO y PEDRO LÓPEZ infractores de los artículos 49 y 52 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, artículos 1° y 4° de la Resolución 1424 de 1996, Resolución 760 de 2002, Acuerdo 66 de 1985 y numerales 4, 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a los señores DIEGO ARANGO y PEDRO LÓPEZ, a su costa, la sanción de demolición de la obra, consistente en dos (2) espolones en piedra sobre praderas de pastos marinos, un muelle en forma de “T”, una cabaña para celador de un nivel en material no permanente y teja colonial, una casa de dos plantas en madera inmunizada y techo en teja roja, una torre para tanques de agua elevados de 4.8 mts por 4.8 mts de base, y un muelle sobre una laguna costera en madera inmunizada de 7 mts por 2 mts aproximadamente en el predio

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 12 DE ABRIL DE 2006”

denominado “La Atrapa Sueños” localizado en el sur de la Isla Tintipán en el Parque Nacional Natural de los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- *Imponer a los señores DIEGO ARANGO y PEDRO LÓPEZ, a su costa, la sanción de demolición de la obra, en consecuencia deberá retirar el relleno con arena de playa y material extraído de las raíces del manglar realizados en el Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

ARTÍCULO CUARTO.- *Imponer a los señores DIEGO ARANGO y PEDRO LÓPEZ MULTA de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.160.000.00), por las infracciones relacionadas con la tala de mangle rojo (rhizophora mangle) y Zaragoza (laguncularia rasemosa) sobre un área de aproximadamente 3000 m2 en el Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

(...)

ARTÍCULO QUINTO.- *Ordenar a los señores DIEGO ARANGO y PEDRO LÓPEZ, como medida de corrección realizar un programa de recuperación morfológica y restauración sistémica del área afectada.*

ARTÍCULO SEXTO.- *Solicitar a la Subdirección Técnica para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia expida los términos de referencia para la demolición de la obra y la recuperación morfológica y restauración sistémica del área afectada.*

ARTÍCULO OCTAVO.- *El equipo del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo, realizará el seguimiento y control de las actividades de demolición y recuperación morfológica y restauración sistémica del área afectada ordenadas en la presente resolución.*

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO - SEGUNDO.- *Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante la Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición ante la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el acto administrativo ibídem, fue notificado el 27 de abril de 2006 en forma personal a la señora **CARIME PUELLO GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.772.731, en calidad de apoderada del señor **DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 12 DE ABRIL DE 2006”

No. 70.555.999, tal y como consta en el poder obrante en el folio 76 del expediente.

Que adicionalmente, se efectuó la notificación de la Resolución No. 062 de 2006, al señor Pedro López por edicto fijado el 18 de abril de 2006 y desfijado el 3 de mayo de 2006, tal como consta en los folios 116 y 117.

Que la jefatura del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, a través de oficio PNN-COR 000350 de 12 de mayo de 2006, remite al Grupo Jurídico de la Entidad, recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la abogada **CARIME PUELLO GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.772.731, en calidad de apoderada del señor **DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE**, en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 062 de 12 de abril de 2006 (fls. 78-85).

Que en virtud de lo anterior, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, profirió la Resolución No. 094 del 30 de junio de 2006 (fls. 87 a 90), mediante la cual resuelve el recurso de reposición impetrado, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **CARIME PUELLO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.772.761 de Turbaco (Bolívar) y Tarjeta Profesional No. 58.709 del Consejo Superior de la judicatura, en los términos y condiciones del poder otorgado por el señor Diego Alejandro Arango Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.555.999 de Envigado (Antioquia).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 062 de 12 de abril de 2006 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Diego Alejandro Arango Duque.

PARÁGRAFO: Para el efecto, se remitirá el expediente No. 06-04 al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(...)”

Que el referido acto administrativo, fue notificado el 16 de abril de 2007 en forma personal a la señora **CARIME PUELLO GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.772.731, en calidad de apoderada del señor **DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.555.999 (fl. 108).

Que mediante oficio No. DIG-GJU 002615 del 18 de abril de 2007 (fl. 118), la Coordinación del Grupo Jurídico de la Entidad remitió al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el expediente sancionatorio No. 006-04, para que fuera resuelto por esa entidad el recurso de apelación interpuesto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 12 DE ABRIL DE 2006”

Que conforme a lo anterior, la dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución No. 0596 de 27 de marzo de 2009 (fls. 176-192), la cual estableció:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 062 de 12 de abril de 2006, emitida por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales –UAESPNN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (sic).*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, notificar la presente resolución a la Doctora Carime Puello Gutiérrez apoderada del señor Diego Alejandro Arango Duque, en el Edificio Concasa Piso 15 – 02 de Cartagena.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales –UAESPNN, devolviendo el expediente RAQ 0037 para lo de su competencia.*

ARTÍCULO CUARTO.- *Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio dispóngase la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual deberá allegarse al expediente RAQ 0037.*

ARTÍCULO QUINTO.- *Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por haberse agotado la vía gubernativa”:*

Que el referido acto administrativo fue notificado por Edicto fijado el 21 de abril de 2009, y desfijado el 5 de mayo de 2009, tal y como consta en el folio 193 del expediente.

Que a través de oficio 00106-816-004738 del 14 de mayo de 2012 (fls. 200-202), la Subdirectora (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, solicita al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, información acerca del cumplimiento de la sanción impuesta a los señores Diego Arango y Pedro López.

Que en respuesta a la solicitud anterior, la jefatura del PNN Corales del Rosario y San Bernardo remite a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas el oficio PNN-COR 0902 de 10 de julio de 2012 (fls. 203-206), a través del cual allega el informe de visita practicada el 21 de junio de 2012, en el cual se evidencia que las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 062 de 12 de abril de 2006, no han sido ejecutadas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 12 DE ABRIL DE 2006”

Que la coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental mediante el oficio 20132300036593 de 27 de mayo de 2013 (fls. 207 y 208), envía a la jefatura del PNN Corales del Rosario y San Bernardo los términos de referencia para llevar a cabo la demolición, y el programa de recuperación morfológica y restauración sistémica ordenados los artículos segundo y quinto de la Resolución No. 062 de 2006 (fls. 209-227).

Que a través del memorando 20132300047083 del 12 de julio de 2013 (fl. 228), la coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental remite a la Oficina Asesora Jurídica las diligencias respectivas para que se adelante el cobro coactivo de la sanción de multa impuesta a los señores Diego Arango y Pedro López.

Que adicionalmente, el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo mediante oficio PNN-COR 0784 de 8 de julio de 2013, remite prueba del envío de los mencionados términos de referencia a los sancionados (fls. 229-251).

Que mediante oficio No. 20132300055403 de 20 de agosto de 2013 (fl. 255), la coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental solicitó a la jefatura del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo realizar la valoración de la demolición ordenada en la Resolución No. 062 de 12 de abril de 2006 (fls. 58-64).

Que a través del Auto No. 077 de 5 de mayo de 2014 (fls. 312-315), la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a los señores DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 70.555.999 y PEDRO LÓPEZ, para que den cumplimiento a lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y quinto de la Resolución No. 062 de 12 de abril de 2006, confirmada por la Resolución No. 0596 de 27 de marzo de 2009, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conceder a los señores DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 70.555.999 y PEDRO LÓPEZ, un término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que dé cumplimiento a lo requerido en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Auto los señores DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 70.555.999 y PEDRO LÓPEZ, o a su apoderado debidamente constituido, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 12 DE ABRIL DE 2006”

PARAGRAFO.- COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

(...).

Que el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, solicitó mediante oficio No. 20142300002543 de 6 de mayo de 2014 (fl. 322), al jefe del PNN Corales del Rosario y San Bernardo realizar la notificación del Auto No. 077 de 2014.

Que adicionalmente, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 086 de 5 de mayo de 2014 (fls. 316-319), ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo con el fin de practicar una visita técnica para verificar la existencia de las construcciones objeto de la sanción de demolición impuesta a los señores DIEGO ARANGO y PEDRO LÓPEZ, mediante la Resolución No. 062 de 12 de abril de 2006, ubicadas en el predio ubicado al sur de la isla Tintipán, Archipiélago de San Bernardo.

PARÁGRAFO: El Jefe el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo fijará la fecha de realización de la visita técnica ordenada en el presente artículo y rendirá el respectivo informe escrito, el cual se remitirá dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

(...).

Que en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 086 de 2014, el jefe del PNN Corales del Rosario y San Bernardo mediante oficio No. 20144600077002 de 22 de septiembre de 2014 (fls. 323-327) allega al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental informe de visita realizada el 8 de julio de 2014, el cual estableció que:

“El día 08 de julio de 2014 se realizó una visita de inspección en el sector sur de la Isla de Tintipán en el sector del Archipiélago de San Bernardo en el predio “ATRAPA SUEÑOS” ocupado por los señores Diego Arango Duque y Pedro López, para darle cumplimiento al Auto No. 086 del 05 de mayo de 2014 firmada por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de PNNC, “por medio del cual se ordena la práctica de una visita técnica para verificar la continuidad de unos hechos.

La visita realizada por Idalberto Peralta, Técnico Administrativo; Claudia Salcedo Oviedo, Operario Calificado; Luis Londoño Barrios, Operario Contratista y el señor José Simón Monterrosa Barrera, Técnico Contratista del PNN CRSB, al sector mencionado donde se observó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 12 DE ABRIL DE 2006”

Las infraestructuras relacionadas en la resolución No. 062 del 12 de abril de 2006 objeto de demolición aún permanecen como son: un muelle en forma de “T” de acceso al predio frente al mar, dos espolones en piedra de cantera, una cabaña para celador de un nivel, una casa de dos plantas en madera inmunizada con techo en teja roja, una torre para tanques de agua elevados y un muelle sobre una laguna costera en madera inmunizada detrás del predio (Ver registro fotográfico anexo), el predio se encuentra ubicado en las coordenadas 9°47'25.676” N y 75°49'50.948” W.

*Al momento de la visita nos atendió la señora Etelvina Watt compañera del celador del predio, quien nos acompañó en el recorrido, **verificándose que cada una de las infraestructuras se encuentran prestando el servicio, para lo cual, fueron construidas** a excepción del muelle en forma de “T” que fue destruido por un fenómeno natural a comienzo (sic) del año de 2014”. (negrita fuera del texto original)*

Que adicionalmente y como se ha ilustrado, en el expediente reposan actuaciones realizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos segundo y quinto de la resolución sanción, estas no fueron constantes, diligentes y tampoco cumplieron con su fin último, el cual se encuentra traducido en el efectivo cumplimiento las mencionadas obligaciones, por lo tanto, se advierte la operancia de la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de dicho acto administrativo.

II. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA

A la luz de lo anterior, es necesario indicar que una vez expedido, notificado y ejecutoriado un acto administrativo, pueden presentarse fenómenos que alteran su normal eficacia, o la normal eficacia de sus obligaciones, fenómenos que son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria.

La institución de la pérdida de fuerza ejecutoria, se encuentra regulada en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1o) Por suspensión provisional*
- 2o) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3o) **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
- 4o) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5o) Cuando pierda su vigencia”. (Negrilla fuera del texto original)*

7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 12 DE ABRIL DE 2006”

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 consagra: *“TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Sobre la pérdida de fuerza ejecutoria, la Corte Constitucional¹ ha sostenido:

“La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados.

“El artículo 64 del Decreto 01 de 1984 consagra:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados”.

“En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

“La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (...)

¹ Corte Constitucional. C-069 de 1995. Exp. D-699. M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 12 DE ABRIL DE 2006"

"Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

"En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

"El criterio según el cual los casos mencionados de pérdida de fuerza ejecutoria no son adoptados la mayoría de las veces, por quien tiene la potestad de suspender o anular el acto respectivo, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativa no implica que con ello se infrinja precepto constitucional alguno, ya que por el contrario el título al cual corresponde la norma demandada se refiere a la conclusión de los procedimientos administrativos, lo que da lugar a considerar que dichas causales legales son procedentes dentro de la actuación administrativa. (...)

"Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos".

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el concepto No. 1.861 de diciembre doce (12) de dos mil siete 2007, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, expresó lo siguiente:

(...) En concordancia con lo anterior, el artículo 66 ibídem, consagra de una parte la regla general según la cual, los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción Contencioso Administrativa y de otra, la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria como una excepción que afecta la eficacia de los mismos, es decir, su capacidad de producir efectos jurídicos.

Dice la norma en comento:

"Artículo. 66.- Pérdida de fuerza ejecutoria. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo*

✍

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 12 DE ABRIL DE 2006”

contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. *Por suspensión provisional.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. ***Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia”.¹ (Resalta la Sala).*

Teniendo en cuenta que el problema jurídico de la consulta se relaciona específicamente con la pérdida de fuerza ejecutoria prevista en el numeral 3º del artículo 66 del C.C.A., la Sala centrará su análisis en esta causal.

I. Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A.

La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 12 DE ABRIL DE 2006"

III. FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Que la Resolución No. 0596 de 27 de marzo de 2009 expedida por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fue notificada a la Doctora Carime Puello Gutiérrez apoderada del señor Diego Alejandro Arango Duque, por Edicto fijado el 21 de abril de 2009, y desfijado el 5 de mayo de 2009 (fls. 193).

Que lo anterior, permite a éste Despacho establecer que la Resolución No. 062 de 12 de abril de 2006 –resolución sanción- quedó en firme el 5 de mayo de 2009.

IV. CONCLUSIÓN DEL CASO EN CONCRETO.

Que en primer lugar y en lo referente a la ejecución de la sanción de demolición de la obra, impuesta en el artículo segundo de la Resolución No. 062 de 12 de abril de 2006, la cual impuso "(...) a los señores DIEGO ARANGO y PEDRO LÓPEZ, a su costa, la sanción de demolición de la obra, consistente en dos (2) espolones en piedra sobre praderas de pastos marinos, un muelle en forma de "T", una cabaña para celador de un nivel en material no permanente y teja colonial, una casa de dos plantas en madera inmunizada y techo en teja roja, una torre para tanques de agua elevados de 4.8 mts por 4.8 mts de base, y un muelle sobre una laguna costera en madera inmunizada de 7 mts por 2 mts aproximadamente en el predio denominado "La Atrapa Sueños" localizado en el sur de la Isla Tintipán en el Parque Nacional Natural de los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.", y en cuanto a la obligación contenida en el artículo tercero de la resolución sanción, la cual disponía "Imponer a los señores DIEGO ARANGO y PEDRO LÓPEZ, a su costa, la sanción de demolición de la obra, en consecuencia deberá retirar el relleno con arena de playa y material extraído de las raíces del manglar realizados en el Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.", es necesario traer a colación el informe de la vista realizada el 8 de julio de 2014, rendido por profesionales del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se informa que:

"(...)

Las infraestructuras relacionadas en la resolución No. 062 del 12 de abril de 2006 objeto de demolición aún permanecen como son: un muelle en forma de "T" de acceso al predio frente al mar, dos espolones en piedra de cantera, una cabaña para celador de un nivel, una casa de dos plantas en madera inmunizada con techo en teja roja, una torre para tanques de agua elevados y un muelle sobre una laguna costera en madera inmunizada detrás del predio (Ver registro fotográfico anexo), el predio se encuentra ubicado en las coordenadas 9°47'25.676" N y 75°49'50.948" W.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 12 DE ABRIL DE 2006”

*Al momento de la visita nos atendió la señora Etelvina Watt compañera del celador del predio, quien nos acompañó en el recorrido, **verificándose que cada una de las infraestructuras se encuentran prestando el servicio, para lo cual, fueron construidas** a excepción del muelle en forma de “T” que fue destruido por un fenómeno natural a comienzo (sic) del año de 2014”. (negrita fuera del texto original)*

Que adicionalmente, y con respecto a la obligación establecida en el artículo cuarto de la resolución sanción la cual consiste en “Imponer a los señores DIEGO ARANGO y PEDRO LÓPEZ MULTA de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.160.000.00), por las infracciones relacionadas con la tala de mangle rojo (*rhizophora mangle*) y Zaragoza (*laguncularia rasemosa*) sobre un área de aproximadamente 3000 m2 en el Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”, se hace necesario resaltar que esta Dependencia a través del Memorando No. 20132300047083 de 12 de julio de 2013 (fl. 253), remitió a la Oficina Asesora Jurídica las respectivas diligencias para dar inicio al correspondiente proceso por jurisdicción coactiva.

Que finalmente y con respecto a la obligación contenida en el artículo quinto de la Resolución No. 062 de 12 de abril de 2006, la cual ordenó “(...) a los señores DIEGO ARANGO y PEDRO LÓPEZ, como medida de corrección realizar un programa de recuperación morfológica y restauración sistémica del área afectada”, es preciso resaltar que la jefatura del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo mediante oficio PNN-COR 0784 de 8 de julio de 2013, remite prueba del envío de los mencionados términos de referencia a los sancionados (fls. 229-251).

Que es necesario establecer que si bien la administración requirió al sancionado y desplegó actuaciones para indagar acerca del cumplimiento de la misma, estas no fueron lo suficientemente efectivas y algunas se realizaron con posterioridad a que operara la figura de Pérdida de Fuerza Ejecutoria del acto administrativo, por lo tanto dichas actuaciones, no suspenden el acaecimiento de la misma.

Que se concluye de esta manera, que como dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que quedó en firme la Resolución No. 062 de 12 de abril de 2006, la Administración no logró ejecutar todos los actos necesarios que le correspondían para ejecutar las obligaciones contenidas en los artículos segundo, tercero y quinto del citado acto administrativo, por lo tanto ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria de este imperativo, por la causal establecida en el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que este Despacho considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución No. 062 de 12 de abril de 2006.

IV. COMPETENCIA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 12 DE ABRIL DE 2006”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que la Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo con el artículo 2 numeral 13, del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el artículo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 13 numeral 10 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que en mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución No. 062 de 12 de abril de 2006, expedida por la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en lo que refiere al contenido de las obligaciones consignadas en los artículos segundo, tercero y quinto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Auto los señores DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 70.555.999 y PEDRO LÓPEZ, o a su apoderado debidamente constituido, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARAGRAFO.- COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a **ARCHIVAR** el expediente contentivo de las diligencias relativas al proceso sancionatorio ambiental 006-04, en contra de los señores DIEGO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 062 DE 12 DE ABRIL DE 2006”

ALEJANDRO ARANGO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 70.555.999 y PEDRO LÓPEZ.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente Resolución al Grupo de Control Interno Disciplinario de Parques Nacionales Naturales de Colombia para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar la publicación el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo regulado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.**

Expediente: 006-04 – Pedro López y Diego Arango – PNN Corales

Proyectó: Carla J. Zamora – Abogado SGM-GTEA

Revisó: Tania Torres – Asesora SGM - GTEA

Vo.Bo.: Guillermo Alberto Santos – Coordinador SGM-GTEA